

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-45/2016**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-34/2016; y

ANTECEDENTES:

I. Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura, del Congreso local, así como de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

II. Solicitud de registro. El ocho de abril siguiente, la Coalición “Somos Quintana Roo” solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de diversas candidaturas, entre otras, la relativa a la presidencia municipal de Puerto Morelos, en esa entidad federativa.

III. Acuerdo de registro de candidaturas. El inmediato trece de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, por el que otorgó el registro, entre otros, a Laura Lynn Fernández Piña, como candidata a la presidencia municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante esa autoridad electoral demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

V. Sentencia impugnada. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente **SX-JRC-34/2016**, en el sentido de confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

VI. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, el inmediato siete de mayo, Eduardo Arreguín Chávez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió ante la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-45/2016**, y se turnó al Magistrado ponente, quien en su oportunidad lo radicó en la ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente y, por tanto,

debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y

2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves **32/2009**¹, **17/2012**² y **19/2012**³, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 630-632; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia **10/2011**⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.

4. Declaren infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad planteado por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados⁶.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior, **28/2013**⁷, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado⁸; por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá desecharse de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el caso particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desecharse de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, según se razona a continuación.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-34/2016, en la que se determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual otorgó el registro, entre otros, a Laura Lynn Fernández Piña, como candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos, de esa entidad federativa.

⁸ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que para ello es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se impugnó el registro de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, como candidata al cargo de elección popular referido.

Asimismo, debe precisarse que tampoco se actualizan el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que de la lectura integral del escrito recursal promovido ante la Sala Regional Xalapa señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que la Sala responsable exclusivamente realizó un estudio de legalidad de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el acuerdo por

el cual otorgó el registro a Laura Lynn Fernández Piña, como candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos.

En efecto, en el considerando identificado como **“QUINTO. Estudio de fondo.”** la Sala Regional Xalapa argumentó lo siguiente:

Que la pretensión del partido político actor era que se revocara el acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al estimar que indebidamente se registró a Laura Lynn Fernández Piña como candidata a la presidencia municipal de Puerto Morelos, pues no reunía el requisito de residencia establecido en la normativa local y, en consecuencia, solicitaba la cancelación del registro.

Que el partido actor adujo como agravios:

– El acuerdo impugnado vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad porque el Instituto Electoral local omitió analizar en forma adecuada el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 136, fracción I, de la Constitución local y 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, consistente en la residencia y vecindad de al menos cinco años previos al inicio del proceso electoral.

– Que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de la constancia de residencia y vecindad expedida por el Concejo Municipal de Puerto Morelos a favor de Laura Lynn Fernández Piña, porque desde su punto de vista, no cuenta con la residencia efectiva exigida en la Constitución estatal, debido a que en la contienda federal de dos mil doce participó como candidata a

diputada federal por el distrito electoral III en Quintana Roo y, en ese momento, reconoció que había vivido en una sección que corresponde al Municipio de Benito Juárez, esto es, fuera del territorio del Municipio de Puerto Morelos.

– Con base en lo anterior, el Instituto local debió negar el registro, ya que de la documentación que la citada ciudadana presentó en dos mil doce, se advierte que tuvo como centro principal de sus actividades profesionales y personales la ciudad de Cancún.

– Entonces, si a partir de los resultados de la contienda electoral de dos mil doce, la ciudadana hubiese mudado su residencia al Municipio de Puerto Morelos, únicamente acreditaría tres años y siete meses de vivir en dicho lugar, incumpliendo así, con el requisito establecido en la legislación local para poder integrar un ayuntamiento. Sin que, a juicio del partido actor, pueda acreditarse la residencia con la credencial para votar con fotografía porque tal documento constituye un indicio de la vecindad, además, considera que para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión, la sola tenencia de inmuebles no basta, sino que es necesario habitarlos de manera ininterrumpida, permanente y habitual.

A partir de lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró necesario determinar si en el caso se encontraba acreditado el requisito en cuestión, precisando la normativa relacionada con la residencia que debe acreditarse para contender a un cargo de elección popular.

Al efecto, adujo que la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, establece como derecho de los ciudadanos mexicanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Que en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establecen los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento.

Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, señala en el artículo 5, quiénes adquieren la calidad de vecinos y en el artículo 10, prevé los requisitos para poder integrar un Ayuntamiento.

Así, concluyó que es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las calidades que establezcan las leyes; que en el caso del Estado de Quintana Roo, el legislador local dispuso que quienes pretendan contender para integrar un Ayuntamiento, deberán reunir, entre otras calidades, la residencia y vecindad en el Municipio por lo menos cinco años previos al inicio del proceso electoral.

Precisado lo anterior, la Sala responsable estimó **infundados** los agravios del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a la creación del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en este año, por lo que consideró satisfecho el requisito de residencia de la ciudadana, cuyo registro se cuestiona.

Al respecto, argumentó lo siguiente:

– Que existe una situación excepcional, consistente en que por decreto estatal, una parte del territorio del Municipio de Benito Juárez se afectó para dar origen a uno distinto, denominado Puerto Morelos, de ahí que se justifique tener por acreditado el requisito en cuestión.

– Que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 136 de la Constitución local, consistente en tener por lo menos cinco años de residencia y vecindad en el Municipio donde se pretenda contender contados a partir del inicio del proceso electoral, **debe ser interpretado atendiendo a las circunstancias excepcionales del caso**. Ello, porque en la tesis **CXX/2001** de rubro: “LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.”, la Sala Superior ha sostenido que cuando se presenten **circunstancias anormales, no previstas en la normatividad** rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que **armonicen** para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Por tanto, ante la particularidad que reviste el caso en cuestión, se debía interpretar la normativa local relacionada con la residencia y vecindad, de manera que armonice el fin perseguido por la norma.

– En este contexto, mediante Decreto número 342 de seis de noviembre de dos mil quince, el Congreso de Quintana Roo, aprobó la creación del Municipio de Puerto Morelos, entrando en vigor el referido Decreto el seis de enero de dos mil dieciséis. En

los artículos transitorios, en particular en el cuarto, se facultó al Concejo Municipal de Puerto Morelos, a partir de su designación, para que se coordinara con las autoridades del Municipio de Benito Juárez, en la realización de los procesos de transferencia de los servicios públicos, infraestructura e información necesaria que permita la continuidad en la prestación de los mismos y el ejercicio de las atribuciones del Municipio que se crea. Asimismo, en el artículo sexto transitorio, se previó que seguiría aplicándose la normativa del Municipio de Benito Juárez hasta en tanto el de reciente creación expidiera la propia.

– Que el requisito de residencia debía ser analizado atendiendo a las **circunstancias extraordinarias** que rodean el caso y no de manera formal y rígida, como lo pretende el actor; en tal virtud, si la ciudadana cuyo registro se cuestiona exhibió en el proceso electoral federal de 2011-2012, una constancia de residencia en la que se advierte como lugar habitual de sus actividades la ciudad de Cancún, cabecera del Municipio de Benito Juárez, tal circunstancia **en modo alguno** torna inelegible su candidatura a la alcaldía de Puerto Morelos, porque para entonces, la demarcación territorial de este último lugar, pertenecía al Municipio de Benito Juárez. Es decir, para el año dos mil doce, la demarcación territorial de Puerto Morelos quedaba circunscrita dentro del Municipio de Benito Juárez, de tal manera que en ese año, Laura Lynn Fernández Piña acreditó que residía en el citado Municipio, luego, si por una cuestión administrativa **ajena a la voluntad** de la referida ciudadana **sobrevino la división territorial** del Municipio, exigirle la acreditación de la residencia de por lo menos cinco años previos al inicio del proceso electoral, torna el requisito en una **exigencia que no resulta razonable**,

atendiendo a que el Municipio de Puerto Morelos se creó el seis de enero del año en curso.

– Por tanto, si bien es cierto que la normativa local prevé como requisito para integrar un Ayuntamiento residir en él por lo menos cinco años antes del inicio del proceso electoral, en el caso, dicho **requisito no puede exigirse** al tratarse de un Municipio de reciente creación, ya que iría contra la lógica acreditar un periodo de residencia mayor al que lleva el municipio de haberse creado y se caería en el extremo de que ninguna persona en el Municipio de Puerto Morelos sería elegible al tratarse de un requisito insuperable e imposible de acreditar. De tal manera, en nada perjudica a la elegibilidad de Laura Lynn Fernández Piña, la existencia de documentos en los cuales conste como lugar de residencia el territorio del Municipio de Benito Juárez, porque el Municipio de Puerto Morelos, recién creado, perteneció al diverso de Benito Juárez.

– Que se estaría en una situación diferente si, por ejemplo, se acreditara que la citada ciudadana radicara en un Municipio diverso al de Benito Juárez, circunstancia que en el presente asunto no se actualiza.

– Que el requisito en cuestión, se encuentra colmado con base en los documentos que obran en autos, de los cuales se advierte que la ciudadana cuyo registro se cuestiona, ha residido en el Municipio de Benito Juárez desde mil novecientos noventa y tres, Municipio que se dividió para su mejor administración, sin que, por tal eventualidad, ello implique desconocer los años de residencia en ese territorio. De tal manera que, los años de residencia en el

Municipio de Benito Juárez, deben computarse y tomarse en consideración dado que Puerto Morelos recientemente se creó con una porción de territorio de Benito Juárez, pues considerar lo contrario, implicaría que el requisito en cuestión sería fácticamente imposible de cumplir.

– Sostener una interpretación contraria, esto es, que aquellos ciudadanos que por virtud de la división del Municipio no quedaron comprendidos dentro de la circunscripción territorial de Puerto Morelos, serán excluidos de participar en la integración de las autoridades del Ayuntamiento al carecer de la residencia exigida por la ley, **implicaría interpretar un derecho político-electoral de forma restrictiva, en concreto, se limitaría el derecho a ser votado, con la consecuente discriminación** de aquellos ciudadanos que, por una cuestión fortuita, habitan fuera de Puerto Morelos, respecto de quienes residen dentro del territorio del nuevo Municipio.

– Así, en el caso, se privilegia el ejercicio del derecho fundamental de ser votado para estar en posibilidades de participar en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, ante la particularidad de haber surgido a la vida jurídica en enero del año en curso; de tal manera que, para ulteriores procesos electorales, deberá tomarse en consideración por aquellas personas interesadas en postularse para un cargo de elección popular, el tiempo de residencia establecido en la normativa local.

– Que no pasa inadvertido, que el Secretario del Concejo Municipal de Puerto Morelos, a través de las constancias de residencia y vecindad números **CMPM/SG/CR/328/2016** y

CMPM/SG/CV/329/2016, ambas expedidas el siete de abril pasado, haya certificado que Laura Lynn Fernández Piña ha residido en el Municipio de Puerto Morelos por un periodo de cinco años, diez meses; ya que, tal manifestación resulta cuestionable debido a la reciente creación del citado municipio; no obstante, los elementos de prueba que obran en el expediente, generan convicción para tener por satisfecho el requisito establecido en los artículos 136, fracción I, de la Constitución local y 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en razón de que la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, exhibió documentos con los cuales acredita haber residido por el tiempo que marca la ley, en un Municipio que posteriormente cedió parte de su territorio para crear al Municipio de Puerto Morelos.

Por tanto, es inconcuso que, en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional Xalapa únicamente realizó un estudio de legalidad sobre el multicitado requisito de elegibilidad.

Finalmente, es de precisar, que el accionante en su escrito recursal, tampoco precisa que la Sala Regional responsable omitiera realizar argumento alguno de inaplicación de alguna norma por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se razona a continuación:

En efecto, de la lectura integral del escrito recursal se advierte que el promovente, medularmente señala, que le causa agravio lo argumentado en la sentencia impugnada, en el sentido de que son infundados los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, debido a la creación del Municipio de Puerto

Progreso, en este año, por lo que se considera satisfecho el requisito de residencia de la ciudadana cuyo registro se cuestiona.

Asimismo, aduce que le causa agravio el **incorrecto análisis** realizado sobre la **validez y valor probatorio** de la constancia de residencia y vecindad, expedida por el Secretario General del Consejo Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, a favor de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, pues a su juicio, violenta lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, aduce que respecto del requisito de residencia, esto es, haber vivido 5 años en el territorio que hoy se conoce como Municipio de Puerto Morelos, la Sala responsable señaló: “Por tanto, si bien es cierto que la normativa local prevé como requisito para integrar un ayuntamiento residir en él por lo menos cinco años antes del inicio del proceso electoral, en el caso, dicho requisito no puede exigirse al tratarse de un municipio de reciente creación, ya que iría contra la lógica acreditar un periodo de residencia mayor al que lleva el municipio de haberse creado y se caería en el extremo de que ninguna persona en el municipio de Puerto Morelos sería elegible al tratarse de un requisito insuperable e imposible de acreditar.”

Al respecto, el recurrente esgrime a manera de agravios, en esencia:

1. “dicho requisito no puede exigirse al tratarse de un municipio de reciente creación”.

El recurrente aduce que tal afirmación es falsa, pues al estar prevista en la Constitución Estatal, es un requisito legal que no admite excepción; por lo que, si la voluntad del Legislador local hubiera sido que no se aplicara dicho requisito en el proceso electoral local de dos mil dieciséis, debió establecerlo en algún artículo transitorio, lo que en la especie no sucedió.

Menciona que al hacer una excepción de los requisitos que le son exigibles a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, se viola en perjuicio de los demás contendientes a la presidencia municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, los principios de equidad y legalidad, pues a todos los demás candidatos les fue exigido tal requisito. Por tanto, al hacer “una excepción” la Sala Regional Xalapa está violando todo el sistema constitucional, al quedar al arbitrio del tribunal electoral quiénes si deben cumplir con tal requisito constitucional, y quiénes no.

Estima el recurrente, que la Sala responsable se aparta del sentido de la Constitución local y de la Ley de los Municipios ya referida, haciendo una interpretación que no es lícita, pues a pesar de que se establece que la residencia es un requisito *sine qua non*, para acceder al cargo de Presidente Municipal, dicha Sala hace una excepción que no está establecida en Ley.

2. “iría contra la lógica acreditar un periodo de residencia mayor al que lleva el municipio de haberse creado”.

Señala el promovente, que el argumento raya en lo doloso por parte de la Sala responsable, pues confunde y tergiversa, dos

premisas para tratar de justificar que la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, no cumpla con los requisitos constitucionales.

Aduce el recurrente, que la Constitución Estatal no exige haber vivido, residido o estar vecindado en el Municipio desde que esa porción de territorio es Municipio. Lo que se exige es haber vivido, residido o estar vecindado en esa porción de territorio que hoy es el Municipio de Puerto Morelos, es decir, la razón de ser de dicho precepto normativo, cinco años antes del proceso electoral, es que efectivamente la persona que aspira a gobernar se le exige la vecindad, con una residencia mínima en el lugar de elección; es decir, en la porción territorial material, independientemente de la división política a la que esté sujeta.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa sostiene que la exigencia constitucional de la residencia y vecindad por un cierto periodo mínimo, es inaplicable tratándose de un Municipio de nueva creación. Tal interpretación hace nugatoria la lucha de los portomorelenses por su autonomía municipal, pues la responsable sostiene que los ciudadanos del Municipio de Puerto Morelos, lo son a partir de que es creada dicha demarcación territorial, y no desde que se habita físicamente en la misma.

3. “ninguna persona en el municipio de Puerto Morelos sería elegible al tratarse de un requisito insuperable e imposible de acreditar”.

El partido político recurrente señala que la Sala responsable sostiene que “*Acreditar haber residido en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo*”, es un requisito insuperable e imposible

de acreditar; sin embargo, reconoce valor probatorio a las constancias de residencia y vecindad números CPM/SG/CR/328/2016 y CPM/SG/CV/329/2016, expedidas el siete de abril de este año, por el Secretario del Concejo Municipal de Puerto Morelos, en las que certifica que Laura Lynn Fernández Piña ha residido en el Municipio de Puerto Morelos por un periodo de cinco años, diez meses.

De lo anterior, estima el accionante, radica la contradicción “cuasidolosa” de la Sala Regional Xalapa, pues por una parte sostiene que la residencia en el Municipio de Puerto Morelos, es un requisito insuperable e imposible de acreditar; y por otra, da valor probatorio a las referidas constancias de residencia y vecindad.

En ese sentido, la Sala responsable debió revocar el registro de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, valorando todos los elementos de convicción, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas a efecto de que emitiera la determinación que en Derecho correspondía.

Además, menciona el recurrente que la circunstancia de que las constancias hubiesen sido expedidas por el Secretario del Concejo Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, no es suficiente para concederle eficacia probatoria plena, ya que los documentos expedidos por autoridades municipales por los cuales se haga constar la residencia de una persona, deben encontrarse debidamente respaldados en documentos que les doten de fuerza probatoria, de lo contrario deberá otorgárseles un valor indiciario.

En ese sentido, solicita el recurrente, que esta Sala Superior determine que la constancia de residencia carece de validez legal y eficacia jurídica, pues fue emitida por el Secretario del Concejo Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, bajo premisas falsas en donde la hoy candidata Laura Lynn Fernández Piña, dolosamente omite y falsea información, que orillaron a la autoridad municipal a tener, de buena fe, por cumplido el requisito de residencia.

Finalmente, el partido político recurrente señala que la Sala Regional Xalapa, sostiene que el hecho reconocido de que la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, carece de residencia en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, obedece a una cuestión fortuita; lo cual, a juicio del promovente, es falso, erróneo y es un intento de la responsable de tergiversar la *litis*.

Ahora bien, de lo expuesto, no se desprende argumento alguno de parte del recurrente, del que se desprenda de qué manera se hubiesen aplicado inexactamente los preceptos aplicables tanto de la Constitución Estatal, como de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por lo que se concluye que los argumentos contenidos en la sentencia impugnada tratan solamente de cuestiones de legalidad, con lo cual no se surte la procedencia del presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es desechar de plano el escrito del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-45/2016.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-REC-45/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNANDEZ